

CIRCULAR
C-SIV-2016-08-MV

REFERENCIA: Cálculo que deberán remitir los intermediarios de valores y los que administren patrimonio(s) autónomo(s) o separado(s) al solicitar la autorización de una o más colocaciones de un programa de emisiones.

- VISTA** : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil (2000).
- VISTA** : La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 del once (11) de diciembre del dos mil ocho (2008) y modificada por la Ley 31-11 del diez (10) de febrero del año dos mil once (2011).
- VISTO** : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, emitido mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 del siete (07) de diciembre del dos mil doce (2012).
- VISTA** : La Norma para las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública, que establece los requisitos de autorización para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos emitida mediante la Resolución del Consejo Nacional de Valores del cuatro (04) de octubre del dos mil trece (2013) (CNV-2013-26-MV).
- VISTA** : La Norma para las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización que establece los requisitos de autorización para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, emitida mediante la Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (04) de octubre del dos mil trece (2013) (CNV-2013-27-MV).
- VISTA** : La Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, que establece los requisitos de autorización para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, emitida mediante la Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha once (11) de octubre del dos mil trece (2013) (CNV-2013-33-MV)

modificada por la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) R-CNV-2014-22-MV.

VISTA : La Norma para los Intermediarios de valores que establecen disposiciones para su funcionamiento para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos emitida mediante la Resolución del Consejo Nacional de Valores del Veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005) (R-CNV-2005-10-IV).

VISTA : La Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014) R-CNV-2014-34-IV; que modifica el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para Intermediarios de Valores en el Capítulo I, sección 1.2, en el Capítulo II, en el Capítulo III, en el Capítulo IV, sección 4.5, en el Capítulo V, sección 5.7 y en el Capítulo V, sección 5.10.

VISTA : La Segunda Resolución del Consejo Nacional de valores de fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) R-CNV-2012-18-IV; que introduce ciertas Modificaciones al Capítulo V Del Manual De Contabilidad y Plan de Cuentas de los Intermediarios de Valores.

VISTA : La Segunda Resolución de la Superintendencia de Valores de fecha siete (7) de marzo de dos mil once (2011) R-SIV-2011-15-IV; que introduce el numeral 5.14 al Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de los Intermediarios de Valores.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia de Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores, es el encargado de promover, regular y fiscalizar dicho Mercado en la República Dominicana. Por tanto posee la facultad de normar todos aquellos aspectos que no se contemplan en la Ley del Mercado de Valores 19-00 y su Reglamento de Aplicación.

CONSIDERANDO : Que uno de los objetivos principales de la Superintendencia de Valores es procurar un mercado justo, transparente y organizado para todos los entes que confluyen en el mismo,

estableciendo todas aquellas disposiciones tendentes a regular el Mercado de Valores y sus participantes.

CONSIDERANDO : Que las Sociedades Administradoras, las Sociedades Titularizadoras y las Sociedades Fiduciarias, tendrán el deber de mantener en todo momento un nivel de Índice de Adecuación Patrimonial (IAP) conforme lo establecen indistintamente las normativas que regulan cada una de estas figuras. Indicando así que el mantenimiento de este índice es de cumplimiento obligatorio.

CONSIDERANDO : Que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades Titularizadoras y las Sociedades Fiduciarias, son figuras autorizadas dentro del Mercado de Valores a constituir patrimonios autónomos y/o separados bajo su administración, razón por la cual deberán tomar en consideración el escenario en que se puede encontrar la sociedad en lo que respecta a los patrimonios autónomos y/o separados, al momento de realizar el cálculo que determina el mantenimiento del requerido índice de Adecuación Patrimonial (IAP).

CONSIDERANDO : Que la medida permitirá que el solicitante realice sus cálculos según lo que pretenda colocar así como la estrategia con que cuenta para evitar los incumplimientos.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia de Valores a los fines de contribuir con la transparencia y mantener los niveles de eficiencia del mercado ha implementado medidas en los casos que amerite, con la intención de estandarizar los formatos bajo las cuales serán suministradas las informaciones requeridas a los participantes por esta entidad reguladora.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia de Valores con el objetivo de dar cumplimiento al principio de igualdad y a su vez implementar simplicidad en los procesos de supervisión ha tomado medidas tendentes a que los participantes ajusten nuestros requerimientos a formatos preestablecidos para evitar diferencias en las prácticas implementadas al momento de dar cumplimiento a nuestras exigencias.

CONSIDERANDO : Que los participantes que administran patrimonios autónomos o separados, además de la remisión financiera de la sociedad, serán responsable de la elaboración de la información financiera de los patrimonios que están bajo su administración.

CONSIDERANDO : Que es evidente que a más endeudamiento se aumentan los riesgos de las operaciones, puesto que atrae menor flexibilidad o mayor exposición a la insolvencia o incapacidad de responder a los pagos por parte de los intermediarios de valores, lo cual puede representar un riesgo al Mercado de Valores dominicano.

CONSIDERANDO : Que es criterio de la Superintendencia de Valores que la estandarización de formatos, ha demostrado ser eficaz y ha contribuido enormemente al buen desenvolvimiento y a la buena organización del mercado de valores.

La Superintendencia de Valores, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 dispone lo siguiente:

- I. Informar a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, a las Sociedades Titularizadoras y a las Sociedades Fiduciarias (en lo adelante, “Sociedades Participantes”) que al momento de efectuar una solicitud de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos de un fondo de inversión, una oferta pública de valores titularizados o un fideicomiso de oferta pública, según corresponda a la sociedad, tendrán el deber de depositar en conjunto con la solicitud de autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos, el cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial (IAP), incluyendo en dicho cálculo los patrimonios autónomos o separados autorizados y el monto del programa de emisiones solicitado incluyendo diferentes escenarios en que las sociedades vayan colocando emisiones o administrando patrimonios autónomos y se refleje el impacto de estos escenarios en el (IAP) de acuerdo a su modelo de negocio.
- II. En adición a lo establecido en el párrafo precedente, las Sociedades Participantes al momento de solicitar la autorización para la colocación o suscripción de un fondo de inversión, una emisión de valores titularizados o una emisión de valores de fideicomiso deberán remitir a la Superintendencia de Valores el cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial (IAP), incluyendo el monto a colocar de la emisión correspondiente, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la solicitud de autorización del aviso de colocación.

- III. Informar a las Sociedades Participantes que deberán remitir el cálculo para el patrimonio contable.
- IV. Informar a las Sociedades Administradoras que deberán remitir el cálculo para determinación del patrimonio neto requerido.
- V. Informar a las Sociedades Titularizadoras que deberán acreditar ante la Superintendencia de Valores un Coeficiente de adecuación patrimonial (CAP) conforme a lo establecido en la Norma para las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización que establece los requisitos de autorización para operar e inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos, incluyendo en dicho cálculo los activos a adquirir cuando se constituya como originadora dentro del proceso de titularización.
- VI. Informar a los Intermediarios de Valores que se encuentren en el Rango Patrimonial para realizar Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia que al momento de efectuar una solicitud de autorización e inscripción de una Oferta Pública de Valores en el Registro de Mercado de Valores y Productos deberán depositar en conjunto con la solicitud, lo siguiente:
 - a. El Índice de Apalancamiento y el Índice de Rango Patrimonial, de conformidad en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas para Intermediarios de Valores; incluyendo el monto del programa de emisiones solicitado.
 - b. El cálculo del Índice de Endeudamiento, de conformidad a lo establecido en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de los Intermediarios de Valores, incluyendo en dicho cálculo el monto del programa de emisiones solicitado.
 - c. El Cálculo del índice de Captaciones con el Público, entidades Vinculadas o Relacionadas y de Entidades de Intermediación Financiera, de conformidad a lo establecido en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de los Intermediarios de Valores, incluyendo en dichos cálculos el monto del programa de emisiones solicitado.
 - d. Una prueba de estrés donde se proyecten todos los indicadores financieros presentados por la sociedad solicitante, bajo el supuesto que sea colocado el monto total del Programa de Emisiones y el destino que se le dará a los recursos que se obtengan de la colocación del programa de emisiones.

- VII. En adición a lo establecido en el párrafo precedente, los intermediarios de valores al momento de solicitar la autorización para la colocación de una emisión de valores deberán remitir el cálculo del Índice de Endeudamiento, el Índice de Apalancamiento, el Índice de Rango Patrimonial el Índice de Captaciones con el Público y Relacionadas, incluyendo el monto a colocar de la emisión correspondiente, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la solicitud de autorización del aviso de colocación.
- VIII. Que los cálculos a remitir deberán contar con un respaldo digital en formato Excel para la validación del mismo por parte de la Superintendencia de Valores.
- IX. Que la remisión de los cálculos deberán considerar las disposiciones establecidas en las normativas vigentes.
- X. Que la información financiera que se tomará como referencia para el cálculo deberá estar actualizada con el último estado financiero elaborado por la entidad al momento de realizar la solicitud correspondiente.
- XI. En caso de que al momento de realizar la solicitud de autorización de un fondo de inversión, de una oferta pública de valores titularizados o de un fideicomiso de oferta pública, según corresponda a las Sociedades Participantes, y las mismas no se encuentren en cumplimiento con la normativa, conjuntamente con el expediente y los cálculos requeridos en la presente Circular, deberán presentar mediante comunicación escrita su plan de regularización.
- XII. En aquellos casos en que el intermediario de valores realice una solicitud de autorización de una Oferta Pública de Valores, y no se encuentren en cumplimiento con el cálculo del Índice de Endeudamiento e Índice de Apalancamiento de conformidad a lo requerido por la normativa, deberán presentar conjuntamente con la solicitud, su plan de regularización.
- XIII. La Superintendencia de Valores podrá solicitar la actualización de las informaciones requeridas en la presente circular, cuando lo considere pertinente.
- XIV. La presente circular deroga y sustituye la circular C-SIV-2015-05-MV, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015) sobre el Cálculo que deberán remitir los intermediarios de valores y los que administren patrimonio(s) autónomo(s) o separado(s) al solicitar la autorización de una o más colocaciones de un programa de emisiones.

- XV. Las disposiciones de la presente Circular entran en vigencia a partir de su publicación.
- XVI. Instruir a la División de Registro de esta Superintendencia de Valores a realizar los ajustes correspondientes para la recepción de documentos de acuerdo con los mandatos de la presente Circular.
- XVII. Instruir a la Dirección de Servicios Legales de esta Superintendencia de Valores a publicar el contenido de la presente Circular en la Página Web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Gabriel Castro
Superintendente